

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: Radicado No. 2022-0156-, Acción de tutela de ELIZABETH SANTAMARIA DE BECERRA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA y OTROS.
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por ELIZABETH SANTAMARIA DE BECERRA, quien actúa en nombre propio, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, el día 12 de julio de 2022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La solicitud de amparo de la referencia, fue resumida por el Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“Manifestó la accionante que es una adulto mayor de 77 años de edad y quien presenta quebrantos de salud, siendo hipertensa y asmática; que es propietaria del predio denominado finca ‘La Esperanza’ ubicado en la vereda ‘Salitre Negro’ de esta localidad, el que se identifica con el FMI 156-33785; que el 21 de octubre de 2021 se iniciaron las intervenciones a la vía que va ‘desde el tanque de Telecom hasta el lindero con la finca el Caciquillo’, sin realizar el debido proceso de desagüe de las aguas fluviales, desencadenando problemas en su finca, ubicada en la parte baja; que el 26 de octubre de dicha anualidad se realiza por parte de Gestión de Riesgo visita al predio, en la que se evidencia las afectaciones que se han presentado debido a la influencia de las constantes precipitaciones (vibraciones) provenientes de la maquinaria utilizada; que el 25 de noviembre de 2021, a través de un correo su hijo solicitó respuesta acerca de las medidas adoptadas por la Alcaldía de Villeta con respecto a la vía; que el 28 de marzo de la presente anualidad presentó petición ante la Alcaldía Municipal de Villeta por cuanto estaba temerosa de su vida y la de sus familiares por la pérdida de su vivienda a causa de los deslizamientos y agrietamientos por las lluvias, sin recibir respuesta; que debido a las omisiones de la Alcaldía Municipal por la falta de adecuaciones e instalaciones de diferentes tecnologías para el manejo integral del agua, su fina se vio afectada, generando la inestabilidad del terreno y destrucción del lugar donde habitaba, y que por lo anterior, en el mes de abril de 2022 se vio en la obligación de desmontar la estructura de la finca ‘La Esperanza’ pues la misma se encontraba totalmente vencida, quedando inhabitable como consecuencia de los agrietamientos sufridos, perdiendo de esta manera su derecho a una vivienda digna.”.

Fundado en las anteriores premisas, la hoy demandante solicitó, amén de la emisión de la orden de protección a sus prerrogativas fundamentales insertas en los artículos 11, 13, 42, 46 y 51 de la Constitución Nacional, en sus palabras *“se condene en abstracto y se indemnicen los daños y perjuicios causados en mi finca ‘La Esperanza’ mediante una orden judicial a la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca por la omisión presentada por dicha institución”.*

Comunicada la acción a la accionada se tiene que una de sus dependencias, su OFICINA ASESORA DE PLANEACION, emitió respuesta sintetizada por el Juzgador de instancia, así:

“En respuesta allegada mediante correo electrónico del primero de julio anterior (ver archivo digital 006 de esta carpeta del plenario virtual), se informó por esa entidad que el derecho fundamental supuestamente violado no tiene que ver con las funciones de esa dependencia, por lo cual solicita su desvinculación del presente trámite.”.

En el mismo sentido fue aportada respuesta por parte de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO de la presente localidad, así:

“Mediante comunicación del pasado primero de julio (archivo 008) la prenombrada secretaria indicó que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por cuanto no se determina la legitimidad en la causa por activa, pues la accionante no es titular de ningún derecho real sobre el inmueble identificado con el FMI 156-33785 de la ORIP de Facatativá; que tampoco se cumple la legitimidad en la causa por pasiva, pues la vía sobre la cual se alude la intervención no corresponde a una vía pública a cargo del municipio de Villeta; que la intervención que se hizo sobre dicha vía presuntamente se hizo por un particular autorizado por la Junta de Acción Comunal de la Vereda; que no existe vivienda en el predio por cuanto no existe vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna; que tampoco se cumple el derecho de la inmediatez que debe predicarse de la tutela pues se alude a una intervención de la vía en el mes de octubre de 2021 y se presenta la demanda hasta junio de 2022, es decir 8 meses con posterioridad a los hechos; que no se cumple el requisito de subsidiariedad por cuanto la pretensión única de condena al pago de una indemnización de perjuicios no es posible elevarla por la vía excepciones de la tutela pues para ello la ley previó la acción de reparación directa regulada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011; que no se configuran las características de un perjuicio irremediable por lo cual no procede la acción; que la accionante no es titular de ningún derecho real principal ni accesorio sobre el predio presuntamente afectado; que no se acredita que la intervención de la vía generó que las aguas afectaran el predio; que la intervención que se hizo a la vía el 26 de octubre de 2021 se hizo por parte de un particular, no correspondiendo a una vía pública a cargo del municipio; que las peticiones radicadas se han contestado de forma oportuna y de fondo; que como confiesa la accionante no reside en el predio por lo cual no se acredita derecho a la vivienda digna que proteger y que por lo anterior debe negarse la acción de tutela.”.

Finalmente, conviene hacer alusión a las exculpaciones dadas por la misma Alcaldía Municipal demandada, quien solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo por las siguientes razones: (i) La actora no figura como dueña registra del inmueble identificado con la matrícula No. 156-33875 y ello le resta total legitimación para proponer la acción constitucional. Súmese a lo dicho que la aludida actora no ha acreditado frente al predio ser ni su habitante, ni su poseedora, ni su tenedora; (ii) Las obras de las que se duele la demandante fueron realizadas por un tercero; (iii) El predio se encuentra deshabitado, luego no se entiende alguna situación de peligro; (iv) La persecución de perjuicios por hechos de la administración tiene para su reclamación concebida una acción concreta en el ordenamiento jurídico.

Con esas posiciones el Juzgado de instancia dispuso declarar que la acción constitucional sometida a estudio carecía de varios requisitos de procedencia y por ende la denegó, bajo la siguiente argumentación:

1. Desde ahora se indicará que el amparo que imploró Elizabeth Santamaría de Becerra será declarado improcedente pues no cumple con el requisito de subsidiariedad que debe presentar este tipo de acción constitucional.

2. Conforme a lo anterior sabido que en virtud del principio de subsidiariedad que se establece en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2.1. Ha de recordarse igualmente que no basta la simple alegación de un perjuicio irremediable sino que es necesario su demostración para que, se itera, en forma excepcional proceda la acción de tutela. Así, el máximo Tribunal de lo Constitucional, en relación al perjuicio irremediable señaló que “(...) el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios”.

En el caso bajo estudio tenemos que si bien la accionante reclama la protección de su derecho a la vivienda digna no demuestra en forma alguna la causación de un perjuicio irremediable, que reúna las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Y es que como la propia quejosa lo informó, en el predio que indica de su propiedad ya no existe la vivienda que eventualmente fue afectada con la vía que se trazó en dicha zona, circunstancia por la que inexistente se determina perjuicio alguno que deba ser remediado a través de este sumario trámite, pues el mismo ya se consumó.

2.2. Tampoco se evidencia que la accionante carezca de los mecanismos ordinarios de defensa para reclamar los perjuicios que depreca, pues para debatir dichas diferencias se encuentra establecidas las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso (vr. gr. acción de reparación directa), medios estos que no ha utilizado la peticionaria del amparo.

No se olvide aquí que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”, circunstancia esta que reafirmará la desestimación de la tutela que nos ocupa.

Inconforme con la decisión y dentro del término para oponerse, la hoy actora ejerció su derecho de impugnar el fallo proferido y es sobre sus reparos a los que se referirá el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por la actora frente a la sentencia del 12 de julio de 2.022, proferida por el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, por ser éste su Superior jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental relativo a la vivienda digna como integrante de la noción de dignidad humana.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar, en primera medida, que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario. Y efectivamente, siendo el acceso al agua un derecho fundamental, bajo ciertas circunstancias puede ser exigible con el ejercicio de la acción mencionada.

Ahora bien, descendiendo a la cuestión propiamente tal, claramente el Juzgado de instancia entendió que no debía accederse a la concesión de la pretensión relativa a la determinación en abstracto de perjuicios económicos en favor de la demandante y de cargo de la Alcaldía demandada pues, de un lado, no se percibía afectación alguna a prerrogativas de carácter fundamental y de otro lado, la reclamación de perjuicios tenía acción precisa concebida en el ordenamiento jurídico nacional.

A ese fallo la proponente de la acción pretextó, luego de redactar por segunda vez los hechos insertos en la demanda inicial, los siguientes puntos que conviene seccionar, así:

En primer lugar, se dice que, en palabras de la inconforme, *“debido a la omisión presentada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA, a las fuertes lluvias en el mes de marzo del 2022 en el municipio, a la falta de adecuaciones e instalaciones de diferentes tecnologías para el manejo integral del agua, (agua residual, agua lluvia) por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A y por las constantes precipitaciones (vibraciones) provenientes de la maquinaria utilizada para arreglos de la vía por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A, mi finca conocida como “FINCA LA ESPERANZA” se ha visto afectada pues el terreno está presentando deslizamientos y agrietamientos de la tierra generando la inestabilidad del terreno y la destrucción donde habitábamos ELIZABETH SANTAMARIA DE BECERRA, adulto mayor de 77 años de edad sujeto de especial protección constitucional, que presenta quebrantos de salud siendo hipertensa y asmática, vinculada al programa de crónicos del hospital Cardio Infantil de Bogotá, GERMAN JAVIER BECERRA SANTAMARIA (hijo), JUAN ESTEBAN BECERRA (nieto) y CARLOS ALBERTO BECERRA SANTAMARIA (hijo).”*

En segundo lugar, se agregó que *“en total omisión de parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA en abril del 2022 me vi en la obligación de desmontar la estructura de la FINCA LA ESPEANZA pues las estructuras se encontraban totalmente vencidas quedando esta inhabitable como consecuencia de los agrietamientos sufridos corriendo mayor riesgo de caerse. Perdiendo de esta manera el derecho a una vivienda digna, a la familia”*.

Y seguidamente en el texto de impugnación se hacen las siguientes precisiones: (i) La actora tiene la condición de poseedora del predio y adquirió tal posesión mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública; (ii) Reitera que el autor de las obras

y trabajos no es un tercero, sino que se trata de la entidad accionada y las omisiones de aquella siguen repercutiendo en perjuicio del predio por ella poseído; (iii) La actora habitó en el inmueble hasta el 28 de marzo de 2.022, luego de una visita técnica de la autoridad demandada.

Con esos fundamentos la demandante persigue se revoque el fallo cuestionado y en su lugar se conceda la pretensión relativa al reconocimiento en abstracto de los perjuicios que ha sufrido y que entiende debe sufragar la Alcaldía Municipal convocada por pasiva.

La cuestión así vista impone formular a título de problema jurídico, la siguiente pregunta: ¿Es la acción de tutela es el mecanismo jurídico idóneo para reclamar el reconocimiento de perjuicios económicos derivados de las acciones u omisiones atribuibles a una autoridad pública territorial? Y la respuesta que se anticipa para dicha cuestión es absolutamente negativa, como pasa a explicarse.

De entrada, en nutrida jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, se han estructurado ciertas condiciones para que obedezca el reconocimiento de perjuicios para algún afectado en sus derechos fundamentales, así: (i) *carecer de otro mecanismo judicial para obtener el respectivo resarcimiento*, (ii) *que la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una actuación arbitraria* y (iii) *que la indemnización resulte necesaria para asegurar el goce efectivo de la garantía constitucional vulnerada*.

Es decir, en principio y como se explicó en la fase introductoria de las actuales consideraciones, conforme al precepto de subsidiariedad, la acción tutelar sólo procede si el ordenamiento jurídico no prevé un camino de protección del derecho fundamental afectado negativamente o amenazado y como excepción, cuando se entiende que la acción especial no es idónea para proveer la protección que se busca o cuando aquella no alcanza tal efectividad inmediata que impida que próximamente se produzca un perjuicio de carácter irremediable.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional en su sentencia T-375 de 2.018:

... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

... No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta

Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En el caso sometido a escrutinio es claro que la proponente de la acción constitucional se ha dado a la tarea de describir en extenso que cierto predio que afirma tener en posesión, se ha visto negativamente afectado con el manejo de aguas lluvias y demás que proceden de las partes altas colindantes, vibraciones por manejo de maquinaria, anomalías derivadas de épocas de lluvias y demás, y ante esas circunstancias la Alcaldía demandada no ha actuado en debida forma, y en últimas ha sido omisiva y ello ha derivado en que ella sufra ciertos perjuicios económicos que, a su juicio, deben declararse en su favor.

A su vez, como puede entenderse del texto de pedimento de amparo y de la impugnación al fallo de instancia, los perjuicios esenciales ocasionados a la hoy demandante consisten en que no puede instalar su vivienda al interior del predio LA ESPERANZA y que ha tenido que incorporar allí ciertas obras que corresponden a gastos en los que jurídica y normalmente no debiera soportar.

Y claramente, si se suscitan hechos u omisiones atribuibles a una entidad pública territorial y que devienen en que sus administrados sufran perjuicios que jurídicamente no estaban obligados a soportar, tienen a su disposición la denominada acción judicial administrativa de reparación directa incita en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Entonces, nótese que la actora no demostró ni siquiera sumariamente estar inmersa en los eventos de excepción al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, como en efecto corresponde a que la demanda de reparación directa fuese inidónea o ineficaz para cristalizar ese objetivo de reconocimiento de los consabidos perjuicios económicos o que se encontrara la inminencia de la causación de un daño serio, grave e inevitable, que no pudiese conjurarse con el medio jurídico de protección previsto en la ley.

Pero yendo más allá de lo ya anotado, lo que resulta cierto es que aquí se busca el reconocimiento de ciertos dineros a título de perjuicios económicos. En oposición, no se habla del daño o de la amenaza a una prerrogativa fundamental pues resulta claro que a la fecha la hoy demandante no reside en el inmueble y tampoco puede hablarse de que allí se instale algún otro ser humano. Entonces, los eventuales daños al inmueble que, dicho sea de paso, según el dicho de la actora, adquirió el 7 de febrero de 2.021, tienen otra naturaleza que no resiste su decisión a través del procedimiento inserto en el artículo 86 constitucional.

¹ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En las condiciones expuestas, la acción de tutela resulta inidónea en el caso sometido a escrutinio para resolver una contienda de reconocimiento de perjuicios y es por ello que la decisión confutada debe confirmarse.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 12 de julio de 2.022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f7d3faac8c94993bb176cb02dce46c7bf6cdafee157a496568d338bda7031**

Documento generado en 10/08/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>